Expediente: **051480329536**
Radicado: **RE-00826-2022**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **25/02/2022** Hora: **13:02:28** Folios: **10**

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado R_VALLES-RE-00016 del 5 de enero de 2021, notificada por aviso el día 1 de marzo de 2021, se Resolvió un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Sancionatorio Ambiental, en el cual se declaró responsable al señor Carlos Edgar Arcila Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.504.661, imponiéndole sanción consistente en MULTA por un valor DE CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 41.841.982,59), por encontrarse probada su responsabilidad por infracción ambiental contenida en los cargos formulados en el Auto No. 112-0561 del 30 de mayo de 2018, que rezan:

> ***"CARGO PRIMERO:*** *disminuir cualitativa y cuantitativamente un bosque natural secundario, en un área de 5 has, eliminando especies tales como: sietecueros, mortiños, chagualos, carate, punta de lance, helechos sarros y Palma macana, estos dos últimos se encuentran restringidos para el use y aprovechamiento mediante el Acuerdo Corporativo 262 de 2011 de CORNARE. Desprotegiendo de igual manera nacimientos y fuentes hídricas que discurren por el predio materia de investigación. En contravención al Decreto 2811 de 1974 artículo 8° literal g.), Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE. Artículo 5° incisos c.) y d.) Acuerdo Corporativo 262 de 2011 de CORNARE, artículo 2° y 3°.*

icontec ISO 9001 icontec ISO 14001

CARGO SEGUNDO: *Realizar actividades nocivas dentro de las zonas de protección de los nacimientos y fuentes que discurren por el predio ubicado en el sector Quebrada La Hundida, vereda Guarinó del Municipio de El Carmen de Viboral, con punto de coordenadas -75°17'10" 06°4'30" Z:2.380. el cual se encuentra en un Distrito Regional de Manejo Integrado Sistema Viaho - Guayabal, mediante la implementación de un cultivo de tomate, la disposición inadecuada de los empaques plaguicidas utilizados para el control de plagas y enfermedades de un cultivo de tomate de árbol y procesos erosivos con posterior arrastre de material a las fuentes que tributan a la quebrada La Hundida, tributaria del río Cocorna, como producto del inadecuado manejo de las áreas expuestas de los movimientos de tierra para la apertura de la vía. En contravención al Decreto 2811 de 1974, articulo 8 literales b). e). l). y n). Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE, artículo 4°, Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, artículo 5° literales c.) y d.). Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de CORNARE, artículo 4° y Decreto 1076 de 2015 Articulo 2.2.1.1.18.1, 2.2.3.2.24.1, 2.2.3.3.4.4 y 2.2.6.1.4.4.".*

Que dentro del termino legal para ello y mediante escrito con radicado CE-03537 del 1 de marzo de 2021, el señor Carlos Edgar Arcila Zuluaga, presentó Recurso de Reposición a la Resolución con radicado _VALLES-RE-00016-2021, en el que solicitó:

"Solicito respetuosamente a la Oficina Jurídica de la Cornare, reponer la Resolución RE-00016-2021, por medio del cual se resuelve un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en el sentido de Indicar que no se encuentra probada la responsabilidad de los cargos formulados. de conformidad con las consideraciones versadas en la sustentación del presente recurso y en concordancia con el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011."

Que el recurrente solicitó se tuviera como prueba certificado de desplazamiento forzado emitido por la Personaría de Granada.

Que mediante Auto AU-01542 del 13 de mayo de 2021, notificado por aviso el 25 de mayo de 2021, se ordenó dar apertura a periodo probatorio dentro de recurso de reposición por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 198 del Código General del Proceso y en aras de garantizar los derechos que asisten al recurrente, y por cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia y necesidad se ordenaron como pruebas:

1. *"CITAR a declaración de parte al señor Carlos Edgar Arcila Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.504.661.*
2. *INTEGRAR al procedimiento sancionatorio ambiental, las imágenes obtenidas de Google Earth y Geoportal.*
3. *INCORPORAR al procedimiento sancionatorio ambiental Certificado de desplazamiento emitido por la personería de Granada – Antioquia allegado en memorial con radicado CE-03537-2021".*

Que en atención a la prueba decretada en auto AU-01542-2021 se recepcionó declaración por parte del investigado Carlos Edgar Arcila Zuluaga el día 16 de junio de 2021, diligencia plasmada en el radicado N° CE-09853-2021, en la que se manifestó:

"DECLARACIÓN DE PARTE:

La pregunta mía es que Cornare porque me vinculo a ese proceso cuando ese predio no es mío, yo revise en los certificados de libertad y tradición y ese predio no es mío, no se Cornare en que pruebas se fundamento para meterme en ese proceso a mí.

PREGUNTADO: Que relación tiene con el predio identificado con Pk predio 14820001000004000069 con folio de matrícula inmobiliaria 018-86662 ubicado en la vereda Guarino del municipio de El Carmen de Viboral.

RESPUESTA: No he tenido ninguna relación con este predio.

PREGUNTADO: conoce el predio que es objeto del presente procedimiento Sancionatorio

RESPUESTA: Yo tengo un predio en el Carmen, pero el predio que nombran ahí no es mío.

PREGUNTADO: Basado en el escrito de descargos con radicado 112-2099-2018 a que predio se hace relación en esta respuesta.

RESPUESTA: Al mío.

PREGUNTADO: Desarrolla algún tipo de actividad económica en el predio que menciona es de su propiedad?

RESPUESTA: He desarrollado la agricultura, yo he sembrado papa, arveja, tomate, frijol.

PREGUNTADO: Puede explicar con detalle quien autorizó la tala realizada en el predio
de la referencia?

RESPUESTA: Yo he ordenado trilla de helecho y maleza, pero la madera no, es nativo de la finca y ahí ha estado, lo que es el monte.

PREGUNTADO: En escrito de descargos 112-2099-2018 usted manifestó que una tercera persona irresponsable había realizado la tala, puede indicar a quien hacía referencia.

RESPUESTA: Cuando yo compre la finca yo la deje unos años abandonada e iba esporádicamente a dar vueltas y a revisar, y cuando me di cuenta que estaban sacando madera y me toco frenarlos.

PREGUNTADO: Usted realizo alguna denuncia por esta actividad?

RESPUESTA: No vi la necesidad, el señor dejo eso, y le pague a un vecino para que estuviera pendiente.

PREGUNTADO: Cuando tuvo conocimiento de la tala realizada en el predio de la referencia ubicado en el municipio de El Carmen de Viboral

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

RESPUESTA: El señor que realizó la tala es Alex El Zorro, hace por ahí 6 o 7 años y la tala viene desde mucho antes, cuando yo compre la finca ya sacaban madera.

PREGUNTADO: Podría indicar si Hay fuentes hídricas en el predio de la referencia en la vereda Guarino del municipio de El Carmen de Viboral?

RESPUESTA: Tiene pero por un costado, pasa una quebrada la que va al rio, pasa una
fuentecita pero no pasa por el monte.

PREGUNTADO: Puede explicar con detalle cual fue la orden dada a los trabajadores, referente a la implementación de los cultivos establecidos en el predio de la referencia ubicado en el municipio de El Carmen de Viboral

RESPUESTA: La orden fue hacer buen uso de los tarros de los plaguicidas.

PREGUNTA: Desea agregar algo más a la presente diligencia?

RESPUESTA: Que me preocupa que la multa que me tiene Cornare, realmente si hubiese comercializado la madera o si la hubiese extraído sería culpable, pero sería como pagar por otro"

Que adicional a la declaración de parte en atención a la prueba decretada en Auto AU-01542-2021 se realizó visita en fecha 24 de junio de 2021, que generó el informe técnico IT-03744 del 28 de junio de 2021, en el cual se dispuso:

"Para la determinación del área que fue intervenida en el predio, se realizaron 2 visitas de inspección ocular en las cuales se tomaron evidencias fotográficas y coordenadas geográficas.

Producto de las visitas de inspección ocular, se elaboraron los informes técnicos 131-0119 del 25 de enero de 2018 y 131- 0711-2018 del 25 de abril de 2018, donde reposa el registro fotográfico que evidencia la tala de bosque natural realizada.

Las coordenadas geográficas tomadas en campo, sirvieron de insumo para la determinación del área intervenida con la tala del bosque natural secundario, apoyados de los sistemas de información geográfico Google Earth y GEOPORTAL de Cornare."

Y además se concluyó:

"En atención a lo ordenado en el Auto AU-01542-2021 del 13 de mayo de 2021, se elaboraron las imágenes con el apoyo de Google Earth y GEOPORTAL Cornare, donde se muestra el área que fue intervenida en el predio, para que sean integradas al procedimiento sancionatorio ambiental.

De acuerdo a la medición el área intervenida tiene una extensión de 5,24 Hectáreas."

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que en el término legal para ello y mediante escrito CE-03537 del 1 de marzo de 2021, señor Carlos Edgar Arcila Zuluaga, presentó Recurso de Reposición a la Resolución con radicado R_VALLES- RE-00016-2021, en el que argumenta entre otras cosas lo siguiente:

FRENTE AL CARGO PRIMERO:

1. ***De la titularidad del predio en el que se ejecutaron las actividades***

Alega el recurrente no tener conocimiento de quien sea el propietario del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-86662 y que no sabe de dónde saca la Autoridad Ambiental que él es el propietario de dicho predio, por lo que arguye se presenta una indebida individualización e identificación del propietario del predio.

2. ***Sobre la normatividad imputada en el cargo***

Señala el recurrente que disminuir cuantitativa y cualitativamente un bosque natural secundario corresponde a un factor que deterioro el ambiente, más no corresponde a un mandato prohibición o condiciones que sean susceptibles de incumplimiento de una persona.

3. ***Sobre la determinación de la extensión de la tala***

Menciona el recurrente que no hay certeza de cómo se determinó el área intervenida alegando que no entiende como esta probado que se talo el 70% de las coberturas vegetales nativas del predio y la tala de especies que presentan veda a nivel nacional.

4. ***Sobre las especies restringidas***

Expresa el recurrente que el helecho sarro no tiene restricción alguna y la Palma Macana, Cornare no ha determinado las áreas susceptibles de aprovechamiento, por lo que indica no puede imputar una norma que aún no se tiene certeza en que territorios se puede aprovechar o no, y señala no se tiene certeza si el funcionario que realizó la visita tiene el conocimiento de que se trataba de esta clase de árbol.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO

1. ***frente a las actividades nocivas dentro de las zonas de protección imputadas***

Alega el recurrente que frente a realizar actividades nocivas dentro de las zonas de protección de los nacimientos y fuentes que discurren por el predio ubicado en el sector Quebrada La Hundida, vereda Guarinó del Municiplo de El Carmen de Viboral, con punto de coordenadas -75°17'10" 06°4'30" Z2.380. el cual se encuentra en un Distrito Regional de Manejo Integrado Sistema Viaho- Guayabal Acuerdo 331 de 2015, corresponde sobre áreas identificadas como zonas excluibles de la minería, no tiene nada que ver con lo imputado, indicando que no se mencionó si Cornare ya formuló el Plan de Manejo de la zonificación correspondiente.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

2. Sobre la normatividad imputada en el cargo

Señala el recurrente que el Decreto 2811 de 1974 artículo 4 literales b), e), l), n) corresponden a un factor que deteriora el medio ambiente, no de un mandato, prohibición o condiciones que sean susceptibles de incumplimiento de una persona.

3. Sobre la intervención a ronda hídrica de protección

Arguye el recurrente que no existe prueba de que se haya intervenido ronda hídrica de protección, pues indica no se tomó medida que delimitara de la misma o registro fotográfico que lo demostrara.

4. Respecto a la individualización de las normas usadas

Expresa el recurrente que se imputo como norma violada el Acuerdo 250 de 2011 artículo 5 literal c) y Acuerdo 251 de 2011 artículo 4 que indica son determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas por lo que en ellos no se contempla mandato, prohibición o condiciones que sean susceptibles de incumplimiento por parte de una persona, además que se imputo el artículo 4 del Acuerdo 265 de 2011 el cual contiene 10 numerales sin que se especificara en cuál de ellos se incurría, maxime que declara que podría presentarse un conflicto de competencia al no estar claro si es Cornare la autoridad competente para reprender por movimiento de tierras, como también al imputarse el Decreto 1076 de 2015 en sus artículo 2.2.1.1.18.1., 2.2.3.3.4.4. y 2.2.6.1.4.4. los cuales contienen múltiples numerales sin que se identificara con precisión cuál de estos se estaba imputando, lo cual manifiesta no le permitía ejercer una adecuada defensa.

RESPECTO A LA TASACIÓN DE MULTA

Alega el recurrente que la tasación de la multa impuesta se hizo por afectación cuando en ningún ítem de la Resolución en la cual se determinó responsabilidad se vislumbra la misma, pues señala que en todo momento se refirió a infracción a normatividad ambiental indicando que no tiene claro si se le sancionó por el cargo primero o por ambos cargos imputados.

RESPECTO A LA CAPACIDAD SOCIOECONOCIMCA

Allega el recurrente certificado emitido por la Personería del municipio de Granada Antioquia en el que se legitima al señor Carlos Edgar Arcila como victima de desplazamiento forzado.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo octavo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que en el término legal para ello y mediante escrito CE-03537 del 1 de marzo de 2021, el señor Carlos Edgar Arcila Zuluaga, presentó Recurso de Reposición a la Resolución con radicado R_VALLES- RE-00016-2021, y solicita se reponga lo relacionado a la declaratoria de responsabilidad ambiental en el sentido de indicar que no se encuentra probada su responsabilidad de los cargos formulados y de manera subsidiaria sea reevaluada la tasación de la multa, por lo que se hace necesario analizar de manera detallada los argumentos esbozados por el mencionado investigado, así:

FRENTE AL CARGO PRIMERO:

1. ***De la titularidad del predio en el que se ejecutaron las actividades***

Alega el recurrente no tener conocimiento de quien sea el propietario del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-86662 y que no sabe de dónde saca la Autoridad Ambiental que él es el propietario de dicho predio, por lo que arguye se presenta una indebida individualización e identificación del propietario del predio.

Frente al desconocimiento manifestado por el recurrente sea lo primero traer a colación lo manifestado por el señor Arcila Zuluaga en escrito de descargos con radicado No. 112-2099 del 26 de junio de 2018, en el que, respecto lo dispuesto en Auto que formuló pliego de cargos, indicó: *"aunque soy consciente que dentro el previo [SIC] descrito que es de mi propiedad se han realizado ciertas actuaciones, que podrían afectar el medio ambiente como lo expresa en dicho documento, soy consciente que en el se han sembrado plantas*

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

de tomate y que algunos trabajadores de manera irresponsable no le han dado el manejo adecuado a los empaques de plaguicidas".

Aunado a ello, en audiencia de declaración de parte atención a la prueba decretada en auto AU-01542-2021 realizada el día 16 de junio de 2021, se manifestó:

> ***"PREGUNTADO: Que relación tiene con el predio identificado con Pk predio 14820001000004000069 con folio de matrícula inmobiliaria 018-86662 ubicado en la vereda Guarino del municipio de El Carmen de Viboral.***
>
> *RESPUESTA: No he tenido ninguna relación con este predio.*
>
> ***PREGUNTADO: conoce el predio que es objeto del presente procedimiento Sancionatorio***
>
> *RESPUESTA: Yo tengo un predio en el Carmen, pero el predio que nombran ahí no es mío.*
>
> ***PREGUNTADO: Basado en el escrito de descargos con radicado 112-2099-2018 a que predio se hace relación en esta respuesta.***
>
> *RESPUESTA: Al mío."*

En razón a lo indicado por el recurrente se procedió a revisar las coordenadas geográficas -75°17´10" 6°4´30" 23900 msnm en las cuales se evidenciaron las actividades investigadas de inmueble ubicado en la vereda Guarinó del municipio de El Carmen de Viboral determinándose que el FMI 018-86662, actualmente corresponde al FMI 020-176522 y este cambio de folio de matrícula inmobiliaria, obedece al traslado de cambio de circulo registral para el municipio de El Carmen de Viboral que antes registraba en el municipio de Marinilla y en la actualidad registra en el municipio de Rionegro, de acuerdo al Decreto 1479 de 2016

Por ello, si bien en los informes técnicos se indicó que el predio en el cual se ejecutaron las obras se identificaba con FMI 018-86662 materialmente se trata del mismo predio que en la actualidad y dado al cambio de circulo registral se identifica con FMI 020-17622 y que es propiedad del señor Carlos Edgar Arcila Zuluaga, desde el año 2012, por lo que no son de recibos los argumentos esbozados por el recurrente frente este punto, máxime que al momento de realizar la imputación de los cargos se identificó como circunstancia de lugar las coordenadas geográficas en la que se ejecutaron las actividades, más no, el Folio de matrícula inmobiliaria del predio.

2. Sobre la normatividad imputada en el cargo

Señala el recurrente que disminuir cuantitativa y cualitativamente un bosque natural secundario corresponde a un factor que deterioro el ambiente, más no corresponde a un mandato prohibición o condiciones que sea susceptible de incumplimiento de una persona.

Frente a lo manifestado se procede a aclarar que de conformidad a lo que establece el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental, *"toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de*

1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen…"

En Suma, el articulo 80 de la Constitución Policita de Colombia, dispone que: "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*
Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Y que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en su numeral 11 dispone: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (…) 11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley."*

En ese orden de ideas, se hace acertado afirmar que de determinarse que con el desarrollo de cualquier actividad se está incurriendo en causal catalogada como de factor de deterioro ambiental de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, esta Autoridad Ambiental tendrá la potestad de prevenir y controlar dicha situación y en este sentido determinar responsabilidad por los hechos que puedan generar el deterioro, por lo que el argumento frente a este punto no tiene la entidad jurídica para desvirtuar el cargo de la referencia.

3. Sobre la determinación de la extensión de la tala

Menciona el recurrente que no hay certeza de cómo se determinó el área intervenida alegando que no entiende como está probado que se talo el 70% de las coberturas vegetales nativas del predio y la tala de especies que presentan veda a nivel nacional.

Para la determinación del área que fue intervenida en el predio, se realizaron 2 visitas de inspección ocular en fechas 18 de enero de 2018 y 17 de abril de 2018 en las cuales se tomaron evidencias fotográficas y coordenadas geográficas. Producto de las visitas de inspección ocular, se elaboraron los informes técnicos 131-0119 del 25 de enero de 2018 y 131- 0711-2018 del 25 de abril de 2018, respectivamente, donde reposa el registro fotográfico que evidencia la tala de bosque natural realizada. Las coordenadas geográficas tomadas en campo, sirvieron de insumo para la determinación del área intervenida con la tala del bosque natural secundario, apoyados de los sistemas de información geográfico Google Earth y GEOPORTAL de Cornare, situación que fue corroborada en informe técnico IT-03744 del 28 de junio de 2021, realizado en atención a la prueba decretada en Auto AU-01542-2021.

Aunado a lo anterior, se indica que la Corporación al realizar el estudio de las circunstancias de lugar, modo y tiempo al momento de efectuar la imputación, hizo una revisión de imágenes satelitales tomadas de Google earth determinándose que antes de la tala en el predio predominaban las coberturas boscosas, determinándose que luego de la misma, se eliminó el 70% de la cobertura vegetal del predio pues se realizó tala de bosque natural

icontec ISO 9001 icontec ISO 14001
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

secundario en una extensión de 5.24 hectáreas de acuerdo a la medición realizada con la toma de coordenadas geográficas en campo y la visualización de las imágenes satelitales.

Y adicional a ello, se tomó evidencia fotográfica que da cuenta de las especies taladas las cuales se encuentran restringidas para su aprovechamiento, material probatorio que reposa en el expediente.

4. Sobre las especies restringidas

Expresa el recurrente que el helecho sarro no tiene restricción alguna y la Palma Macana, Cornare no ha determinado las áreas susceptibles de aprovechamiento, por lo que indica no puede imputar una norma que aún no se tiene certeza en que territorios se puede aprovechar o no, y señala no se tiene certeza si el funcionario que realizó la visita tiene el conocimiento de que se trataba de esta clase de árbol.

Frente a la afirmación de que el Helecho Sarro no tiene restricción alguna se indica que la Resolución 0801 de 1977 del INDERENA indicó que el helecho Macho, Palma Boba o Palma de Helecho, (Familias Cyatheaceae y Dicksoniaceae; géneros Dicksonia, Cnmidaria, Cyatheaceae, Nephelea, Sepharopteris y Trichipteris**), tienen veda permanente en todo el territorio nacional**, Resolución que fue acogida por Cornare en el Acuerdo 262 de 2011 en su artículo 2, tal y como se imputo en el cargo primero, por lo que no es de recibo dicho argumento.

Que el artículo 196 del Decreto 2811 de 1974 establece que se deberán tomar las medidas necesarias para conservar y evitar la desaparición de especies o individuos de flora que por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico y cultural deban perdurar.

Que en razón a lo dispuesto en la normatividad de la referencia y dado que presenta algún grado de riesgo, la Corporación en el artículo 3° del Acuerdo 262 de 2011, estableció la restricción para el uso y aprovechamiento de la Wettinia Hirsuta (Palma Macana) en el territorio de la jurisdicción de Cornare, razón por lo cual, de pretender realizar un aprovechamiento de dicha especie ha debido solicitar el respectivo permiso ante la Autoridad ambiental, que le permitiera a esta Autoridad Ambiental determinar la viabilidad o no de dicho aprovechamiento en pro de la conservación de dicha especie forestal, situación que a todas luces omitió el investigado, pues no reposa en las bases de datos corporativas solicitud para el aprovechamiento de esta especie ni de ninguna otra.

Ahora bien, respecto a que no se tiene certeza si el funcionario que realizó la visita tiene el conocimiento de que se trataba de esta clase de árbol, se señala que Cornare cuenta con profesionales capacitados para la atención a las denuncias por presuntas infracciones ambientales que cuentan con los perfiles apropiados para dicha labor, máxime que de las pruebas recolectadas en campo aparece demostrada la tala de dichas especies forestales.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO

5. frente a las actividades nocivas dentro de las zonas de protección imputadas

Alega el recurrente que frente a realizar actividades nocivas dentro de las zonas de protección de los nacimientos y fuentes que discurren por el predio ubicado en el sector Quebrada La Hundida, vereda Guarinó del Municipio de El Carmen de Viboral, con punto de coordenadas -75°17'10" 06°4'30" Z2.380. el cual se encuentra en un Distrito Regional

de Manejo Integrado Sistema Viaho-Guayabal Acuerdo 331 de 2015, sobre áreas identificadas como zonas excluibles de la minería, no tiene nada que ver con lo imputado, indicando que no se mencionó si Cornare ya formuló el Plan de Manejo de la zonificación correspondiente.

Frente a lo anterior, se indica que revisada la cartografía del predio objeto del presente asunto se determinó que la zona donde se realizaron las intervenciones, esto es coordenadas geográficas -75°17´10" 6°4'30" 2380, presenta restricciones ambientales según Acuerdo Corporativo 331 de 2015, por medio del cual se declara el Distrito Regional de Manejo Integrado Sistema Viaho- Guayabal, y que si bien para la fecha en que se evidenciaron las ejecución de las actividades no se había acogido el Plan de Manejo del Distrito regional de Manejo Integrado (DRMI), mediante el referido Acuerdo 331 de 2015 se estableció que hasta tanto se adoptara el Plan de Manejo se tendría en cuenta la zonificación preliminar del área, establecida en estudios técnicos anexos al acuerdo, disponiéndose en su artículo 8° los usos y actividades de cada zonificación.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos manifestados por el recurrente pues se encuentra probado que el predio objeto del presente proceso está ubicado en Distrito Regional de Manejo Integrado Viaho - Guayabal, no obstante se hace imperioso resaltar que en ningún momento se estableció que las actividades desarrolladas no estuvieran acorde con los usos definidos para la respectiva zonificación contenida en el Acuerdo 331 de 2015.

6. Sobre la normatividad imputada en el cargo

Señala el recurrente que el Decreto 2811 de 1974 artículo 4 literales b), e), l), n) corresponden a un factor que deteriora el medio ambiente, no de un mandato, prohibición o condiciones que sean susceptibles de incumplimiento de una persona.

Frente a dicho argumentos se reitera lo que establece el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 que indica que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen

Que de conformidad con lo dispuesto el artículo 80 de la Constitución Policita de Colombia y el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, esta Corporación tiene como obligación prevenir y controlar a través de su función de máxima autoridad ambiental los factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, por lo que de determinarse que con el desarrollo de cualquier actividad se está incurriendo en causal catalogada como de factor de deterioro de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, esta Autoridad Ambiental podrá determinar responsabilidad por dichos hechos.

7. Sobre la intervención a ronda hídrica de protección

Arguye el recurrente que no existe prueba de que se haya intervenido ronda hídrica de protección, pues indica no se tomó medida que delimitara de la misma o registro fotográfico que lo demostrara.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Discrepa esta Corporación con lo argumentado por el recurrente respecto a que no existen prueba de que se haya intervenido ronda hídrica de protección, cuando en visita realizada el 17 de abril de 2018 que generó el informe técnico 131-0711 del 25 de abril de 2021, obra material fotográfico que da cuenta de que la intervención con tala se realizó hasta la margen de las fuentes hídricas, así como se evidenció que las canecas donde se almacenaban los riegos con plaguicidas se encontraban sobre el nacimiento de agua.

Aunado a ello, en atención a la prueba decretada en Auto AU-01542-2021 se generó el informe técnico IT-03744 del 28 de junio de 2021, se incorporaron imágenes satelitales que evidencian que las intervenciones realizadas en el predio se realizaron hasta la fuente hídrica que discurre el mismo.

8. Respecto a la individualización de las normas usadas

Expresa el recurrente que se imputó como norma violada el Acuerdo 250 de 2011 artículo 5 literal c) y Acuerdo 251 de 2011 artículo 4 que indica son determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas por lo que en ellos no se contempla mandato, prohibición o condiciones que sean susceptibles de incumplimiento por parte de una persona, además que se imputo el artículo 4 del Acuerdo 265 de 2011 el cual contiene 10 numerales sin que se especificara en cuál de ellos se incurría, máxime que declara que podría presentarse un conflicto de competencia al no estar claro si es Cornare la autoridad competente para reprender por movimiento de tierras, como también al imputarse el Decreto 1076 de 2015 en sus artículo 2.2.1.1.18.1., 2.2.3.3.4.4. y 2.2.6.1.4.4. los cuales contienen múltiples numerales sin que se identificara con precisión cuál de estos se estaba imputando, lo cual manifiesta no le permitía ejercer una adecuada defensa.

Respecto a lo señalado por el recurrente se indica que revisada la normatividad ambiental imputada se encuentra que no se realizó una adecuada individualización de la normatividad imputada, pues se observa que no se individualizó los numerales de los artículos que aplicaban a los hechos imputados, por ello y a pesar de estar probada la configuración de la conducta que infringió la normatividad ambiental, en procura al derecho de defensa y debido proceso que le asiste al investigado el **cargo segundo no estará llamado a prosperar**.

RESPECTO A LA TASACIÓN DE MULTA

Alega el recurrente que la tasación de la multa impuesta se hizo por afectación cuando en ningún ítem de la Resolución en la cual se determinó responsabilidad se vislumbra la misma, pues señala que en todo momento se refirió a infracción a normatividad ambiental indicando que no tiene claro si se le sancionó por el cargo primero o por ambos cargos imputados.

Respecto a lo alegado por el recurrente en este punto se indica que desde la visita realizada al lugar en el que se realizaron las actividades investigadas en fecha 17 de abril de 2018, se logró determinar la tala de un 70% de cobertura vegetales nativas del predio, determinándose que se afectó el bien de protección pues el bosque intervenido llevaba un proceso de sucesión superior a 5 años y para restaurarse le tardaría entre 5 y 10 años, y de esta manera se indicó en la Resolución R_VALLES-RE-00016 del 5 de enero de 2021.

Que en la referida Resolución se indicó que ambos cargos formulados al señor Carlos Edgar Arcila Zuluaga están llamados a prosperar como quiera que se encontró probada la configuración de infracciones ambientales respecto de las cuales de determinó la sanción a imponer, no obstante, respecto del cargo segundo se advirtió que, si bien se encontró probada la configuración de la conducta que infringió normatividad ambiental, la consecuencia jurídica para dicho cargo correspondió a acciones de manejo ambiental, ello basado a que la consecuencia a las infracciones ambientales debe ir ajustada a la eficacia que la sanción persigue.

RESPECTO A LA CAPACIDAD SOCIOECONOMICA

Allega el recurrente mediante escrito con radicado CE-03537-2021 certificado emitido por la Personería del municipio de Granada Antioquia en el que se legitima al señor Carlos Edgar Arcila como víctima de desplazamiento forzado.

Así, evaluada la información allegada por el recurrente en el radicado No. CE-03537-2021, se determina que, el señor Carlos Edgar Arcila Zuluaga identificado con cédula de ciudadanía 94504661, es víctima del conflicto armado por desplazamiento forzado y se encuentra incluido en la base de datos del Registro Único de Victimas Por lo tanto, según la RESOLUCIÓN 2086 DE 2010, su capacidad socioeconómica corresponde a NIVEL DE SISBEN I, factor de ponderación 0,01, debiendo modificar la tasación de multas de la siguiente manera:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa = B+[(α*i)*(1+A)+Ca]* Cs		TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	**JUSTIFICACIÓN**
B: Beneficio ilícito	*B=*	Y*(1-p)/p	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	*Y=*	y1+y2+y3	0,00	
	y1	*Ingresos directos*	0,00	
	y2	*Costos evitados*	0,00	
	y3	*Ahorros de retraso*	0,00	
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,45	El asunto fue puesto en conocimiento de La Corporación, a través de un queja ambiental con Radicado SCQ-131-0035-2018
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	((3/364)*d)+ (1-(3/364))	1,01	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	2,00	Las intervenciones fueron evidenciadas los días 18 de enero de 2018 y 17 de abril de 2018, según informes técnicos con Radicados 131-0119-2018 y 131-0711-2018, respectivamente

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

Año inicio queja	año		2018	La queja se inició el día 15 de enero de 2018, según queja ambiental SCQ-131-0035-2018
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		781.242,00	
i: Grado de afectación ambiental (Valor Monetario)	*i*=	(22.06*SMMLV)* I	741.070.536,36	
I: Importancia de la afectación	I=	Calculado en Tabla 1	43,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 2 y 3	0,40	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,01	

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			43,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	*entre 0 y 33%.*	1	8	La intervención se realizó en la parte alta de la cuenca del río Cocorná, zona donde existen varios nacimientos de agua que tributan al río Corcorná. Con la eliminación de la vegetación nativa se disminuyen los tiempos de retención de agua en la parte alta de la cuenca. En las visitas realizadas al predio, se evidenciaron procesos erosivos en el suelo, generados por la escorrentia superficial de aguas lluvias. Los sedimentos son arrastrados a las fuentes hídricas. El área intervenida servía de corredor biológico para la fauna silvestre que se desplaza entre la cuenca del río Negro y el río Cocorná. Se evidenció la tala del 70% de las coberturas vegetales nativas con las que contaba el predio. El predio presenta restricciones ambientales según el Distrito Regional de Manejo Integrado Sistema Viaho - Guayabal (Acuerdo Corporativo 331 de 2015).
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		

EX = EXTENSIÓN *Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.*	*área localizada e inferior a una (1) hectárea*	1	4	Se talaron alrededor de 5 hectáreas de coberturas vegetales nativas que protegían la parte alta de la cuenca del río Cocorná. Zona de regulación hídrica. En el predio se realizaron actividades de movimientos de tierra sin manejo ambiental, generando procesos erosivos y arrastre de sedimentos hacia los nacimientos y corrientes hídricas. En algunas zonas del predio se reemplazó la vegetación por cultivo de tomate de árbol, que incluso se estableció dentro de las rondas hídricas de protección ambiental, quedando las fuentes hídricas expuestas a la contaminación por agroquímicos.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA *Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.*	*Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.*	1	5	En el predio se intervinieron coberturas vegetales nativas que llevaban más de 5 años de formación, donde se existías especies nativas de gran porte que cumplían funciones ecológicas muy importantes (control de erosión, absorción de dióxido de carbono, retención de agua, alimento a la fauna, entre otras). Para que el bosque retorne a las condiciones previas de la acción, deben de darse los procesos sucesionales hasta que el bosque alcance su madurez, lo cual tardaría más de 5 años de forma natural.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD *Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones*	*Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.*	1	3	Para que el área intervenida vuelva a las condiciones que se encontraba (etapa de madurez), requiere que se surtan varias etapas que conforman que conforman el proceso de sucesión natural, tal y como se

ISO 9001 ISO 14001

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Cornare • @cornare • cornare • Cornare

anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	*La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.*	3		describen a continuación: 1. Etapa de Colonización: crecimiento espontáneo de especies vegetales pioneras (rastrojos), generalmente son especies nativas de menor altura y rápido crecimiento con ciclo de vida muy cortos. Esta etapa tardaría de 1 a 2 años. 2. Etapa de equilibrio: estado de un ecosistema, que se mantiene sin grandes cambios durante largo tiempo. Fase de desplazamiento de la vegetación pionera. Llegan arbustos y otras plantas más competitivas. Esta etapa tardaría de 2 a 5 años. 3. Etapa de madurez: estado de un ecosistema desarrollado dependiente de ciertos factores como la diversidad, la estabilidad y la productividad. En esta fase se desplazan la vegetación pionera y los arbustos y llegan las especies vasculares, con ciclos de vida larga. Se convierte en área muy rica en biodiversidad. Esta epata llegaría después de los 5 años.
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD *Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.*	*Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.*	***1***	3	La recuperación de la zona se podría agilizar siempre y cuando se implementen acciones de restauración activa, consistentes en la siembra de especies nativas que conformaría el bosque maduro; es decir, con la reforestación se suprimen las etapas de colonización y de equilibrio. Pero para lograrlo, no solo basta con la reforestación, sino que también se requerirían actividades de mantenimiento periódico del área a recuperar (rocería del rastrojo que crece naturalmente, abono y fertilización de los árboles sembrados, entre otras). Se espera que, con la implementación de las medidas, se logre recuperar la zona en unos 5 años.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

TABLA 2

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	**Valor**	**Total**
Reincidencia.	**0,20**	**0,40**

Cometer la infracción para ocultar otra.	**0,15**	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	**0,15**	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoria de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	**0,15**	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	**0,15**	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	**0,20**	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	**0,20**	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	**0,20**	

Justificacion Agravantes: Incumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Auto 112-0109-2018 del 01 de febrero de 2018.
Atentar contra los recursos naturales ubicados en el área protegida denominada "Distrito Regional de Manejo Integrado Sistema Viaho - Guayabal" según Acuerdo de Cornare 331 de 2015

TABLA 3

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	**-0,40**	**0,00**
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	**-0,40**	

Justificacion Atenuantes: En este caso no se presentaron circunstancias atenuantes

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:	**0,00**

Justificacion Costos Asociados: En este caso no se presentaron costos asociados

TABLA 4

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	**0,01**
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indigenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	**Tamaño de la Empresa**	**Factor de Ponderación**	
	Microempresa	0,25	

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	**Departamentos**	**Factor de Ponderación**	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoria Municipios	**Factor de Ponderación**	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
	Sexta	0,40	
Justificacion Capacidad Socio económica : Evaluando la información allegada por el recurrente en el radicado No. CE-03537-2021, se determina que, el señor Manuel Carlos Edgar Arcila Zuluaga identificado con cédula de ciudadanía 94504661, es víctima del conflicto armado por desplazamiento forzado y se encuentra incluido en la base de datos del Registro Único de Victimas Por lo tanto, según la RESOLUCIÓN 2086 DE 2010, su capacidad socioeconómica corresponde a NIVEL DE SISBEN I, factor de ponderación 0,01			
	VALOR MULTA:	**10.460.495,65**	

En atención a lo anterior se indica lo siguiente, respecto a la petición de ajustar la capacidad socioeconómica en atención a su condición de desplazado se aplicó la metodología para el cálculo de las multas establecido en la Resolución 2086 de 2010 estableciéndose una multa por un valor de Diez Millones Cuatrocientos Sesenta Mil Cuatrocientos Noventa y Cinco con Sesenta y Cinco Centavos ($10.460.495,65), por lo que se repondrá la Resolución R_VALLES-RE-00016-2021, es este sentido.

Aunado a ello, y si bien es procedente concluir que se encuentra probada la infracción ambiental imputada en ambos cargos imputados en Auto 112-0561 de 30 de mayo de 2018, dada la imprecisión normativa utilizada en el cargo segundo y en procura del derecho de defensa y debido proceso que le asiste al recurrente, habrá lugar a reponer la Resolución R_VALLES-RE-00016-2021 en el sentido de no llamar a prosperar el cargo segundo imputado en Auto 112-0651-2018.

En conclusión, evaluados los argumentos esbozados y confrontados los referentes normativos y lo que reposa en el expediente esta Corporación considera que, los criterios tenidos en cuenta al momento de resolver el procedimiento sancionatorio se encuentran ajustados por lo que no habrá lugar a reponer en el sentido de exonerar de responsabilidad, no obstante, al encontrar sustento en las argumentos esbozados conforme a la tasación de multa realizada e imprecisión normativa del cargo segundo, se repondrá la Resolución R-

VALLES-RE-00016-2021 del 5 de enero de 2021 con el recalculo de la multa de conformidad a lo expuesto y a lo que establece la normatividad aplicable.

RESPECTO A LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AUTO 112-0109-2018

Por último, se advierte que mediante Auto No. 112-0109 del 1 de febrero de 2018, se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de tala del bosque natural, en el predio ubicado en el sector Quebrada La Hundida, vereda Guarino del Municipio de El Carmen de Viboral, con punto de coordenadas - 75°17'10" 06°4'30" Z:2.380, medida que se impuso al señor Carlos Edgar Arcila Zuluaga, identificado con cedula de ciudadanía 94.504.661.

Que de las pruebas recaudadas en el proceso, esto es, visita realizada el 17 de abril de 2018, que generó el informe técnico 131-0711-2018 del 25 de abril de 2018, no aparece demostrado que haya desaparecido la causa por la cual se impuso la medida preventiva, por ello, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará realizar visita de control y seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante Auto No. 112-0109 del 1 de febrero de 2018.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER el artículo primero y segundo de la Resolución R-VALLES-RE-00016-2021 del 5 de enero de 2021, en el procedimiento sancionatorio adelantado al señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.504.661, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

> ***ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE*** *al Señor* ***CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA****, identificado con cedula de ciudadanía 94.504.661, del cargo primero formulado en el Auto No. 112-0561 del 30 de mayo de 2018, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor Carlos Edgar Arcial Zuluaga*** *una sanción consistente en MULTA por un valor de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON SESENTA Y CINCO Centavos ($10.460.495,65), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.*

PARÁGRAFO: se informa que los demás artículos y parágrafos de la Resolución R-VALLES-RE-00016-2021 del 5 de enero de 2021 quedan incólumes.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor Carlos Edgar Arcial Zuluaga.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar control y seguimiento a la medida preventiva impuesta a través del Acto N° Auto No. 112-0109 del 1 de febrero de 2018, dentro de un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 051480329536
Proyectó: Ornella Rocio Alean Jiménez
Revisó: AndresR
Aprobó: JohnM
Técnico: DiegoO
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente